



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/04/2019/III
Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria; así como la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de trato cruel, inhumano y/o degradante; ambos en agravio de V1 y V2. Igualmente por la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de garantía de actuación con perspectiva de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de V1.

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de marzo de 2019.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/TUL/046/08/2018**, al cual se acordó la acumulación del expediente **VA/TUL/047/08/2018**, relativo a las quejas presentadas por **V1 y V2**, respectivamente, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum**, así como al **Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento de Tulum** y a la **Dirección de Salud del H. Ayuntamiento de Tulum**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; el **Maestro Marco Antonio Tóh Euán, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, aprueba y emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se

describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Autoridad Responsable 6	AR6
Servidor Público de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum	SP1
Servidor Público de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum	SP2
Elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum	SP3
Servidor Público del Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento de Tulum.	SP4
Carpeta de Investigación	CI

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

Con fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, se inició la queja número VA/TUL/046/08/2018, en la que la ciudadana **V1** manifestó que ese día, dos de agosto del año dos mil dieciocho,



aproximadamente a las dos horas, fue detenida por **agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum**, a su juicio, sin razón aparente. Señaló que lo agentes la maltrataron, y fue sometida con un uso desmedido de la fuerza, circunstancia que le causó lesiones, ello como resultado del uso indebido y desproporcional de la fuerza por parte de los elementos policiaos; igualmente narró que recibió malos tratos del personal administrativo y **Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento de Tulum, Estado de Quintana Roo**. Abundó que la tuvieron incomunicada por horas y de igual manera castigada, sin que permitieran salir al baño.

Ese mismo día, dos de agosto del año dos mil dieciocho, se recibió la queja número VA/TUL/047/08/2018, presentada por el señor **V2**, en la que igualmente acusó a **agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum**, de haberlo detenido por intervenir en defensa de **V1**, cuando estaba siendo golpeada por cuatro elementos de la referida corporación. Dijo que fueron llevados a las oficinas de la Dirección aludida, donde continuaron los maltratos, aun cuando ya estaban en presencia de las autoridades administrativas. Como resultado de la intervención policial, le fueron ocasionadas diversas lesiones.

Se hace referencia que, al observarse que los hechos denunciados por el ciudadano **V2** tenían relación con los que denunció **V1**, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión acordó la acumulación del expediente VA/TUL/047/08/2018 al VA/TUL/046/08/2018, con la finalidad de no dividir la investigación.

Postura de la autoridad.

En ambos expedientes se hicieron sendas solicitudes de informe, y la respuesta por parte **SP1**, en ese entonces **Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum**, fue expresar que los hechos externados por los quejosos no eran ciertos. Señaló que el motivo de las detenciones fue que los quejosos cometieron faltas administrativas, consistentes en proferir o expresarse con señas o insultos verbales, y vejar o maltratar verbalmente o físicamente a cualquier persona. El servidor público adjuntó como documentación complementaria copia simple de los informes policiales homologados, relativos a las detenciones de **V1 y V2**, así como sus certificados médicos.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. El escrito de queja presentado por **V1**, y en el cual narró los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.
- 2.



2. El acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, levantada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión adscrita al Municipio de Tulum, en la cual se dio fe de las lesiones que presentó la quejosa al momento de comparecer a presentar su queja.
3. Doce impresiones fotográficas de la persona de **V1**, tomadas por la Visitaduría Adjunta de Tulum, en las que se ilustran las lesiones que presentó el día dos de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que compareció a presentar su queja, visibles a fojas 9,10 y 11 del expediente de investigación.
4. El escrito de queja presentado por **V2**, documento por medio del cual narró los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.
5. El acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, levantada por la Visitaduría Adjunta de Tulum, en la cual se dio fe de las lesiones que presentó el quejoso **V2** al momento de comparecer a presentar su denuncia.
6. Cuatro impresiones fotográficas de la persona de **V2**, tomadas por la Visitadora Adjunta antes aludida, en las que se ilustran las lesiones que presentó el día dos de agosto, fecha en la que compareció a presentar su queja, visibles a foja 36 del expediente de investigación.
7. Copia simple de la nota médica de egreso del Servicio de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, a nombre de **V1**, en la que se describe la integridad física de la quejosa.
8. Copia simple de la nota médica de egreso del Servicio de Urgencias, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de **V2**, en la que se describe la integridad física del compareciente.
- 8a. Cuatro impresiones fotográficas de **V2**, mismas que presentó al personal de la Visitaduría Adjunta de Tulum de esta Comisión, y que solicitó sean agregadas al expediente como prueba de las lesiones que presentó, visibles a foja 62 del expediente acumulado.
- 8b. Ocho impresiones fotográficas de **V1**, mismas que presentó a la Visitaduría Adjunta citada, y que solicitó sean agregadas al expediente como prueba de las lesiones que presentaba, visibles a fojas 63 y 63a del expediente acumulado.
9. El acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, elaborada por la Visitadora Adjunta adscrita al Municipio de Tulum, en la que se hizo constar la comparecencia de la **AR5**.



10. El acta circunstanciada de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, elaborada por la Visitadora Adjunta adscrita al Municipio de Tulum, en la cual se certificó el estado legal que guardaba la **CI**, iniciada con motivo de los mismos hechos que se indagaban en el expediente de queja del que proviene la presente Recomendación.
11. El acta circunstanciada de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, levantada por la Visitadora Adjunta antes referida, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de **AR1**, en relación a los hechos que se investigados.
12. El acta circunstanciada de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, levantada por la Visitadora Adjunta precitada, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de **AR2**, en relación a los hechos que se investigan.
13. El acta circunstanciada de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, levantada por la Visitadora Adjunta de Tulum de esta Comisión Estatal, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de **AR3**, en relación a los hechos que se investigan.
14. El acta circunstanciada de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de **AR6** en relación a los hechos que se investigan.
15. El acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la entrevista realizada a personal de la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum**, con la finalidad de verificar las condiciones e infraestructura de las celdas y su funcionamiento.
16. El acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, levantada por personal de la Tercera Visitaduría General, en la cual se hizo constar la visita realizada a las instalaciones de la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum**, con la finalidad de verificar las condiciones e infraestructura de las celdas y distribución de las áreas de policía.
17. Nueve impresiones fotográficas tomadas por personal de la Tercera Visitaduría General, de las instalaciones de la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum**, visibles a fojas 154,155,156,157,158,159,160,161,162 del expediente de investigación.
18. El acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, levantada por Visitaduría Adjunta de Tulum, de esta Comisión Estatal, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de **AR4**, en relación a los hechos que se investigan.

19. El acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, levantada por el personal de la Visitaduría Adjunta referida, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de **SP3**, en relación a los hechos.

20. El acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, levantada por el personal de la Visitaduría Adjunta, en la cual se hizo constar la comparecencia y declaración de **SP4**, en relación a los hechos que se investigan.

21. El acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, levantada por el personal de la Visitaduría Adjunta de Tulum de esta Comisión, en la cual se hizo constar la visita realizada a las instalaciones de la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum**, con la finalidad de verificar la existencia de infractoras femeninas y su ubicación en las celdas de la Policía.

22. El informe rendido por **SP2**, a través de los oficios DGSPYT/UJ/08/2018 y DGSPYT/UJ/083/2018, mediante los cuales informó a este organismo autónomo la configuración y plantilla de personal para implementar los servicios de vigilancia en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

23. El informe especial médico-psicológico de fecha 26 de octubre del año 2018, practicado por personal del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el que se aplicó el modelo conocido como "*Protocolo de Estambul*" a **V2**.

24. El informe especial médico-psicológico de fecha 06 de diciembre del año 2018, practicado por personal del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el que se aplicó el modelo conocido como "*Protocolo de Estambul*" a **V1**.

25. Oficio DGSPYT/UJ/0375/2018, de fecha 28 de febrero de 2019, a solicitud expresa sobre el nombre de todos y cada uno de los agentes de seguridad pública municipal que tuvieron a cargo la custodia de **V1** y **V2** durante el tiempo que estuvieron detenidos en las celdas de los juzgados cívicos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.



Narración sucinta.

El dos de agosto del año dos mil dieciocho, **V1** y **V2** circulaban en bicicleta cuando, sin cometer falta administrativa y/o delito flagrante, **V1** fue intervenida por elementos de la Policía Municipal preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tulum. Como consecuencia de esa intervención ilegal y arbitraria, fueron detenidos ambos quejosos, la primera por supuestamente insultar a los policías que la intervinieron, y el segundo por supuestas agresiones realizadas a los policías durante la intervención a **V1**. Durante la detención de **V1** y **V2**, los policías municipales preventivos realizaron un uso indebido y desproporcional de la fuerza.

Una vez detenidos y esposados, durante el traslado y previo a la presentación de los detenidos ante el Juez Cívico Municipal en turno, continuaron las agresiones y maltratos físicos y verbales por parte de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum. Las características de las agresiones físicas y verbales de que fueron objeto **V1** y **V2**, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes puesto que fueron realizados de manera intencional, produciendo sufrimientos físicos y mentales, y sin que existiera una justificación legal válida.

Así mismo, se acreditó que **V1** y **V2** nunca fueron certificados médicamente; sin embargo, **AR5** y **AR6** afirmaron que los detenidos no presentaban lesiones al momento de ser certificados y signaron los certificados médicos sin haberlos valorado, como se pudo saber con motivo de la investigación efectuada por este Organismo Estatal; en efecto, los médicos nunca les practicaron una revisión de integridad física a los detenidos, sin embargo, asentaron en los documentos que fueron certificados sin lesiones, circunstancia que es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Aunado a lo anterior, **V1**, no fue ingresada a una celda destinada a las mujeres declaradas responsables de cometer una falta administrativa, sino que el tiempo que estuvo detenida y hasta el pago de la multa, **V1** estuvo ingresada en un espacio minúsculo que está asignado como locutorio de entrevistas.

Finalmente, el mismo día dos de agosto a las trece horas fueron puestos en libertad, previo pago de una multa, acusados de haber incurrido en infracciones al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tulum, Quintana Roo por los policías municipales preventivos.

En el proceso de esta investigación este Organismo Defensor de Derechos Humanos, observó acciones y omisiones identificadas como violencia contra de las mujeres, ya que **V1**, fue víctima de violencia física y psicológica por parte de los elementos que la aseguraron y condujeron ante la autoridad administrativa, aunado a que se acreditó un uso desmedido de la fuerza en las intervenciones a **V1** y **V2**.

Por último se observaron acciones y omisiones constitutivos de violencia hacia las mujeres, relacionados con la accesibilidad con perspectiva de género en las instalaciones carcelarias, y la nula planeación de medidas provisorias que los **agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**



del H. Ayuntamiento de Tulum y servidores públicos adscritos a Juzgado Cívico Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, deben tomar en razón de género, a favor de las mujeres.

Violación a los derechos humanos.

Con las acciones y omisiones realizadas por las autoridades determinadas como responsables en esta Recomendación, se vulneraron en agravio de los quejosos **V1 y V2**, los derechos humanos a la libertad personal y a la integridad personal, al haber sido víctimas de actos consistentes en detención arbitraria; tratos o penas crueles inhumanos y/o degradantes previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 7,8, 27 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Así mismo, se violentó, en agravio de **V1**, su derecho a la integridad personal, en su modalidad de garantía de actuación con perspectiva de género y de acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye un violencia contra las mujeres, cuya definición es *cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*, ello conforme al artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". Los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y las reglas 5, 7 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes o reglas de Bangkok.

IV.OBSERVACIONES.

*Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria; así como la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad trato cruel, inhumano y/o degradante; ambos en agravio de **V1 y V2**, al igual que la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de garantía de actuación con perspectiva de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de **V1**.*



Vinculación con medios de convicción.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1 y V2**, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley y ejercicio de las facultades legales de las autoridades, deben ser cumplidas por todas las personas; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse siempre en un marco de respeto a los derechos humanos. Es decir, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con el deber jurídico de respetar los derechos humanos, y prevenir la comisión de acciones u omisiones que los trasgredan e incluso constituyan faltas administrativas, investigando el incumplimiento con los medios a su alcance, siempre y cuando éstos sean lícitos, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Antes de analizar los actos y/u omisiones que originaron la presente Recomendación, es menester considerar que, con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las reformas del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se estableció un nuevo modelo de actuación de las corporaciones policiales y los servidores públicos asignados a los Juzgados Cívicos Municipales. La base sobre la que se sustenta dicho modelo de actuación es el respeto irrestricto a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte. En ese tenor, tal y como lo mandata el párrafo tercero, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias de conformidad con las características esenciales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, con la reforma del 10 de junio de 2011, el Constituyente Permanente introdujo al texto constitucional dos herramientas jurídicas de gran ayuda para las autoridades respetuosas de los derechos humanos. Específicamente en el párrafo segundo se incorporaron al marco constitucional la denominada cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona. Con relación a la cláusula de interpretación conforme, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, emitió el siguiente criterio relativo a la cláusula de interpretación conforme:

"...Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos

humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo..."

Por su parte, con relación al principio pro persona, en la misma resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló lo que a continuación se transcribe:

"La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."

Una vez señalado lo anterior, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja en agravio de **V1** y **V2**, se advierten que conductas realizadas por los servidores públicos municipales configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personales, específicamente en su modalidad detención arbitraria, ello en agravio de **V1** y **V2**. Igualmente se tienen acreditadas acciones que vulneraron el derecho integridad y seguridad personal en agravio de **V1** y **V2**; por último los elementos probatorios recabados demuestran que se vulneró el derecho a la protección de las mujeres en razón de su género en agravio de **V1**.

Las acciones y omisiones señaladas en el párrafo que antecede fueron cometidas por los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, específicamente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en cuanto a la detención, traslado y previo a la presentación; de igual forma el personal de la Dirección de Salud Municipal en cuanto indicar que los detenidos no presentaban lesiones, ello sin haberles realizado ninguna revisión; así como al personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal en cuanto al lugar en que **V1** estuvo retenida durante su estancia.

Violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de V1 y V2.

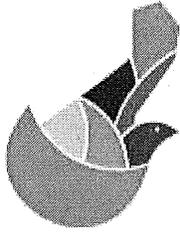
El derecho humano a la libertad y seguridad personal, establece la prohibición de realizar detenciones arbitrarias y/o ilegales, así como las formalidades y procedimientos para las mismas; es considerado uno de los derechos indispensables en una sociedad democrática de derecho. De conformidad con este

derecho, toda persona tiene el derecho a desplazarse libremente y a realizar su vida personal y privada con la seguridad que no será molestado y/o detenido arbitrariamente; si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal debe estar sustentada en la ley y perseguir un fin legítimo; consecuentemente y en relación con el principio de legalidad y el principio de taxatividad en el procedimiento de sanción administrativa, dichas restricciones deben estar fijadas de antemano en la ley y el procedimiento para la normas restricción preventiva y/o temporal debe de estar establecido de manera clara y precisa en las leyes que regulen los supuestos aplicables para el caso concreto.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse en tres supuestos claramente establecidos y desarrollados en la legislación secundaria, estos son: **1)** mediante una orden de aprehensión, fundada y motivada, emitida por un juez, **2)** en el supuesto de caso urgente por delito grave así calificado por la ley penal, mediante una orden del Ministerio Público, **3)** cuando una persona es sorprendida en flagrancia por la comisión de una conducta considerada ilegal y que tenga como consecuencia una pena privativa de libertad o una sanción administrativa de arresto.

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la detención de una persona, realizada fuera de los supuestos señalados, constituye una detención arbitraria y por ende ilegal. En lo que concierne al caso que nos ocupa, los hechos investigados son concluyentes: no existió una orden de aprehensión, tampoco existió una orden del Ministerio Público en el supuesto de caso urgente por delito grave, y mucho menos existió un delito o falta administrativa flagrante; y si bien la autoridad informó que las detenciones de **V1** y **V2** fueron por la presunta comisión de faltas administrativas flagrantes, esta afirmación no logra acreditarse, conforme a las evidencias 1, 4, 11, 12, 13 y 18.

Lo anterior, toda vez que de las comparecencias de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** ante esta Comisión se advierte que el motivo por el cual decidieron acercarse a **V1**, resulta contradictorio, en razón de que **AR1** señaló que *"veo a una distancia que una mujer en bicicleta trata de subirse a ella y se ve que se cae... y me estaciono cerca y se baja mi compañera... a tratarla de recoger y yo abro la puerta y veo que... empieza a gritarle a mi compañera"*; por su parte **AR2** manifestó que *"cuando nosotros vimos a la chava esta, ella iba en su bicicleta bastante tomada se veía, ella choco con un carro que estaba enfrente de ella y se cayó, cuando nos paramos a tratar de ayudarla a levantarse, ella empezó a gritarnos 'déjenme perros' pensando que la queríamos detener, se puso en un plan muy pesado...*"; por lo que respecta a **AR3**, en su comparecencia declaró que *"la chava se cayó de su bicicleta porque si estaba muy alcoholizada... AR1*



para la unidad y baje a checar a la chava si no se había lastimado, pero la chava se portó muy agresivamente..."; por último AR4 dijo que "se cayó de la bicicleta... ya fue que nos acercamos y AR3 fue la que se acercó a verla y al momento que quiso levantar la chica empezó a pegar de gritos e insultar... "; de lo antes precisado, se advirtió que cada uno de los elementos policiales a pesar de haber estado simultáneamente en el lugar y hora de los hechos, señalaron circunstancias diversas, por lo que sus contradicciones no dan certeza de su proceder en el acto de molestia realizado a V1, es decir, no son concluyentes en acreditar una causa justificada para la intervención.

En consecuencia V1 y V2 reaccionaron a una intervención ilegal y arbitraria, ya que los policías que intervinieron en los hechos no coinciden en mencionar si V1 estaba cometiendo una falta administrativa al momento que fue realizado el acto de molestia, sino que, precisamente de las comparecencias antes señaladas, se advierte que previo a los presuntos insultos de V1 y a las supuestas agresiones de V2, los policías municipales preventivos ya habían realizado actos materiales tendientes a la intervención –que en el transcurso de la investigación refieren como "prestar auxilio"- y posterior detención de V1, ello sin que la ciudadana hubiera cometido una falta administrativa o delito flagrante.

Esta Comisión ha señalado que las detenciones que se realizan con la imputación indebida de faltas administrativas o delitos con el fin de acreditar una supuesta flagrancia que permita la detención de una persona, constituye una detención arbitraria, pues si la flagrancia es simulada y/o falsa, la detención es contraria a los mandatos constitucionales y convencionales que protegen el derecho a la libertad y seguridad personal. En el presente caso, todos y cada una de las acciones que los policías municipales le imputan a V1 y V2 son con posterioridad a que los policías habían intervenido a V1. En ese sentido, para intervenir y/o realizar un acto de molestia a V1, previamente la ciudadana tendría que haber cometido una falta administrativa y/o delito, hecho que en presente caso no sucedió, ello con base en las propias declaraciones de los policías que intervinieron en los hechos.

La simulación de faltas administrativas y/o delitos para justificar detenciones debe ser erradicada de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues de lo contrario, la propia credibilidad de las instituciones se ven mermadas y la confianza de la sociedad se pierde.



Violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1 y V2.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 20 y 22; por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana en contrario a ella, prohibiendo los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales. Los agentes de las instituciones policiales que realicen una intervención y/o detención deberán realizar sus funciones con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

El derecho a la integridad y seguridad personal consagra o garantiza cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Con relación a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, si bien no existe un tipo penal o una descripción categórica de los elementos que integran, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado en diversas sentencias que se considera un trato cruel y degradante los actos intencionales que causan graves sufrimientos físicos y/o mentales, así como aquellos que constituyen un serio ataque a la dignidad humana.

Concatenado con lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando la policía realiza la detención de un ciudadano, y este presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar que no hubo un exceso en la fuerza o un trato cruel, inhumano y degradante le corresponde a los elementos policiacos y no así al detenido. El sentido de las resoluciones del Tribunal Interamericano y del Poder Judicial Federal no admite duda alguna *"Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos*

cruels, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales". Cabe señalar que en el caso concreto, las probanzas de la autoridad, consistentes en certificaciones médicas, son insuficientes por los razonamientos que se expondrán más adelante. A continuación se inserta el contenido de lo señalado por el Poder Judicial Federal:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Conforme a la evidencia 1, **V1** manifestó que iba circulando en su bicicleta en compañía de su pareja **V2** e iban con dirección a su domicilio, cuando al llegar a la calle Andrómeda con calle Centauro de la Colonia Centro, una patrulla de Seguridad Pública Municipal le dio alcance y la atropelló, cayó al suelo y en ese momento se le acercó **AR3**, quien le dijo que la iba a detener, negándose la ciudadana a la detención, situación que provocó que **AR3** la golpeará, junto con otros policías municipales preventivos, a quienes la quejosa reconoció como **AR1, AR2 y AR4**.



Agregó que durante el traslado los continuaron golpeando, dándole patadas y rodillazos. Asimismo, expuso que al llegar a las instalaciones policiales fue arrastrada a una celda, donde varios Agentes de Seguridad Pública Municipal se turnaron para golpearla, esto presuntamente, en presencia de **AR6** y **SP4**; refirió que una agente de la policía municipal, le fracturó los dedos pulgares de las manos mientras le dijo "así te voy a controlar perra." Señaló que a su pareja, lo tenían afuera para posteriormente ingresarlo a las celdas; finalmente lo ingresan a la celda, mientras le tomaron sus datos para hacer el registro de pertenencias. Dijo que permanecieron incomunicados sin que le dieran derecho a una llamada telefónica.

Admniculado con lo narrado por **V1**, **V2** señaló en su queja, evidencia 4, que el día dos de agosto del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las dos horas, iba circulando en su bicicleta en compañía de su pareja **V1**, quien venía atrás de él, cuando una patrulla de la Policía Municipal la interceptó, indicó que vio que cuatro Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Tulum, la golpeaban, por lo que regresó a auxiliarla, y les gritó a los agentes que la dejaran de golpear.

Manifestó que empezó a grabar con su celular a los agentes aludidos, que golpeaban a **V1**, cuando **AR4** al darse cuenta de que estaban siendo grabados, se acercó para intervenirlos, lo agredió a golpes, le arrebató el celular y lo esposó. Expuso que posteriormente fueron subidos a la patrulla y ahí nuevamente fueron golpeados, le dieron patadas en el esternón y costillas y puñetazos en la cabeza, para luego ser trasladados a las instalaciones de la corporación policiaca. Señaló que su pareja fue introducida en una celda, donde la siguieron golpeando por un largo tiempo.

Den igual forma, refirió que lo retuvieron afuera de las instalaciones del Juzgado Cívico, en una esquina de los patios traseros de la Dirección General de Seguridad Publica donde fue golpeado y amenazado con matarlo si los denunciaba. Asimismo, dijo que lo ingresaron a una oficina donde se encontraba **AR6** y el Juez Cívico en turno. Finalmente lo ingresaron a la celda mientras le llenaron su registro de pertenencias. Dijo que tenía la nariz quebrada, el ojo izquierdo reventado, la oreja izquierda también, así como la cabeza y el esternón.

Por su parte **SP1**, a través de sus informes respectivos, negó categóricamente lo narrado por **V1** y **V2**. Expuso que **V1** fue detenida por la falta administrativa contemplada en el artículo 25 fracción XVII del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio para el Municipio de Tulum, Q. Roo, consistente en "Proferir o expresarse con señas o insultos verbales"; con relación a la detención de **V2** indicó que fue por cometer la falta administrativa establecida en el artículo 27 fracción I del mencionado ordenamiento, la cual consiste en "vejar o maltratar verbalmente o físicamente a cualquier persona". A pregunta expresa manifestó que los policías municipales que participaron en los hechos denunciados fueron **AR1**, **AR2** y **AR3**. Para justificar el informe remitió copia legible de los informes policiales homologados, así como copia de los certificados médicos.

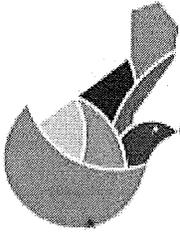
Sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes a efecto de acreditar que **V1** y **V2**, fueron agredidos física y verbalmente en el lapso de tiempo que transcurrió en la detención, traslado y presentación del detenido ante el Juez Cívico en Turno.

En efecto, del cúmulo de evidencias aportadas por los quejosos, por la autoridad, así como los recabados por esta Comisión durante la investigación de los hechos, es indudable que **V1** y **V2** fueron lesionados por los policías municipales preventivos que realizaron la detención, traslado y presentación de los detenidos.

En primer lugar, la fe de lesiones emitida en la correspondiente acta circunstanciada por el personal de la Visitaduría Adjunta de Tulum (**evidencias 2 y 5**) de dicha diligencia la Visitadora Adjunta de Tulum, certificó y documentó las lesiones que presentaban **V1** y **V2**, al momento que comparecieron a las instalaciones de la Visitaduría Adjunta a presentar su queja, circunstancia que da certeza respecto de la existencia de alteraciones en la integridad física de los quejosos.

La Visitadora Adjunta describió y certificó con la fe pública que le confiere el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (**evidencia 2**) que **V1**, presentaba " ... *hematoma en la pierna izquierda en la parte superior, hematoma a la altura de la pantorrilla de la pierna izquierda, hematoma en la pierna izquierda en la parte inferior, dos hematomas a la altura de la rodilla en el costado interno de la pierna izquierda, dos hematomas a la altura de la rodilla del costado externo de la pierna del lado derecho, dos hematomas en la parte superior del pie izquierdo, un hematoma en el dedo pulgar de la mano derecha, un hematoma en el nudillo del dedo medio de la mano derecha, un hematoma entre los nudillos y la muñeca de la mano derecha, un hematoma en el dedo meñique en la parte inferior de la mano derecha, un hematoma en el dedo pulgar en la parte inferior de la mano derecha, un hematoma en el nudillo de en medio de la mano izquierda, un hematoma en el dedo pulgar debajo del nudillo de la mano izquierda, cuatro hematomas a lo largo del brazo derecho en su parte interna entre el codo y la muñeca de la mano derecha, un hematoma en la brazo derecho en la parte interior a la altura de los senos, cuatro hematomas en el brazo izquierdo en la parte inferior entre el codo y la muñeca de la mano izquierda, varios hematomas con uno de gran tamaño en el brazo izquierdo en la parte exterior entre el codo y el hombro, un hematoma de gran tamaño en el codo del brazo izquierdo en su parte inferior, un hematoma arriba del codo del brazo derecho en su parte exterior, dos escoriaciones a la altura del musculo trapecio del lado izquierdo de la espalda, dos escoriaciones a la altura del musculo trapecio de lado derecho de la espalda y al parecer un piquete de mosco en medio del ambos muslos trapecios, un hematoma en la barbilla.*"

En cuanto a las lesiones que presentó **V2** al momento de interponer la queja, la Visitadora Adjunta dio fe de las siguientes lesiones (**evidencia 5**) " ...*Se observó, un hematoma en la oreja izquierda el cual abarcó desde la fosa escafoides hasta el antitrigo, un hematoma en mejilla izquierda debajo de donde termina el oído, un hematoma en la ceja izquierda, el ojo izquierdo se observó un derrame ocular y violáceo todo*



a su alrededor, una escoriación en la zona inferior del ojo izquierdo, una escoriación en la mejilla izquierda a la altura del bigote, una escoriación en el pie derecho a la altura del cuneiforme lateral, dos escoriaciones pequeñas a la altura del navicular del pie derecho, una escoriación pequeña a la altura del metatarsiano del pie derecho, una pequeña escoriación en el dedo medio del pie derecho, una pequeña escoriación en el dedo índice del pie derecho, una escoriación en el pie izquierdo a la altura del cuneiforme lateral, dos escoriaciones a la altura del navicular del pie izquierdo, una escoriación en el dedo anular del pie de lado izquierdo, dos escoriaciones en el dedo de en medio del pie izquierdo, ambos pies con muestras de inflamación, refiere dolor en el abdomen a la altura de pecho e hígado sin observarse lesión, por último se observó marcas de las "esposas" en las muñecas de ambas manos en la parte inferior."

Ambas constancias de lesiones fueron recabadas en fecha 2 de agosto de 2018, es decir, prácticamente inmediatamente después que V1 y V2 fueron puestos en libertad, previo pago de multa. Robustecen las certificaciones que anteceden, las impresiones fotográficas existentes dentro del expediente de investigación (evidencia 3 y 6), las cuales fueron tomadas por el mismo personal de la Visitaduría Adjunta de Tulum, de ellas se observa de manera gráfica las lesiones que V1 y V2 presentaban, las cuales coinciden con la descripción que se hizo en las actas circunstanciadas que se enunciaron en los párrafos anteriores.

Además de las evidencias ya enumeradas, se cuenta con las notas médicas de egreso emitidas por el Servicio de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que el médico que atendió a V1 hizo constar que se realizó una exploración física a la quejosa indicando lo siguiente, "... despierta, orientada con integridad neurológica, cooperadora, con cráneo normocefalo, presencia de hematomas subgaleales pequeños en región posterior principalmente, equimosis periorbitaria izquierda, así como mandibular y submandibular en región anterior, cuello sin alteraciones, dolor en espalda presenta algunas contusiones y abrasiones, abdomen asignologico, peristalsis presente, sin organomelagias, extremidades superiores con presencia de múltiples contusiones y equimosis, así como dolor a la palpación y manipulación de primeros dedos de ambas manos, dolor en cresta iliaca izquierda, donde no se aprecia lesión. Y múltiples contusiones en miembros inferiores. Se realiza TAC simple de cráneo que reporta sin alteraciones, radiografías de extremidades variadas por el servicio de traumatología quien descarta lesiones óseas que ameriten manejo hospitalario, por lo que se decide egreso del servicio para continuar con el manejo ambulatorio en primer nivel."

Asimismo, un médico de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social realizó una valoración médica a V2 (evidencia 8), documento en el cual se puede observar lo siguiente " ... Valoración física: actualmente el paciente se encuentra despierto, orientado, cooperador, con cráneo normocefalo, presencia de un hematoma subgaleal temporo-occipital derecho, presencia de equimosis periocular y malar izquierdo, edema nasal leve, equimosis en región mandibular izquierda, cuello sin alteraciones, torax con presencia de dolor a nivel de esternón y costal predominante izquierda, campos pulmonares



bien ventilados, ruidos cardiacos rítmicos de adecuada intensidad y algunas contusiones aisladas en miembros superiores, miembros inferiores con abrasión pequeña en rotula derecha abrasiones en región dorsal de ambos pies. Tomografía axial computarizada de cráneo simple el cual reporta el medico radiólogo en tuno matutino que se encuentra dentro de los parámetros normales. Valorado por el servicio de oftalmología el cual le descarta patología quirúrgica le da como tratamiento analgésicos (gotas oftálmicas) y lubricantes oftálmicos. ..."

De lo anterior se desprende que **V1 y V2**, el día dos de agosto de dos mil dieciocho, presentaron lesiones que fueron observadas, valoradas y certificadas por diversos servidores públicos, circunstancia que da certeza respecto de la existencia de las alteraciones a la integridad física que presentaron las víctimas, lo que no fue desvirtuado por las autoridades durante el trámite de investigación de este Organismo Autónomo, toda vez que las certificaciones médicas fueron elaboradas de manera dogmática, en cuanto las víctimas no fueron valoradas físicamente como reconocieron las propias autoridades, lo que se precisará posteriormente.

Ahora bien, partiendo del hecho de que los quejosos presentaron lesiones, se procede al análisis de las violaciones a derechos humanos y la posible responsabilidad de los servidores públicos señalados por los quejosos.

Al respecto, primero analizaremos la responsabilidad en la que incurrieron, **AR5 y AR6**, médicos adscritos a la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, derivado que **SP1** adjuntó a su informe los certificados médicos practicados a **V1 y V2**.

De los certificados médicos de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, firmados por **AR5 y AR6**, se desprende que **V1 y V2** se encontraban sin lesiones, sin embargo de las evidencias 2, 3, 5 y 6 referentes a la fe de lesiones levantadas por la visitadora adjunta de esta Comisión, en fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, en correlación con las evidencias 7 y 8 consistentes en las copias simples de las notas médicas de egreso del Servicio de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, en las cuales se describe la integridad física de **V1 y V2**, se acreditaron las lesiones que aún a simple vista presentaban **V1 y V2**.

Lo anterior, pone en evidencia la falsedad de las certificaciones realizadas por **AR5 y AR6**, ya que dicha circunstancia además de resultar irregular, genera indicios que revelan que las lesiones ocasionadas a **V1 y V2** fueron causadas por la acción de los servidores públicos municipales y las cuales se pretendieron ocultar, ello en razón de que no existe la certeza del estado físico en el que se encontraban al momento de ser presentados ante el Juzgado Cívico Municipal, y que por el contrario se hizo constar que no tenían lesión alguna; aunado a que, en sus respectivas comparecencias, **AR5 y AR6** manifestaron que **V1 y V2** no fueron valorados, denotando así que las supuestas certificaciones durante



los hechos carecen de toda validez, e incluso se acredita que el proceder de **AR5** y **AR6** fue omiso en sus responsabilidades, ocultándose la verdad de los hechos en el momento en que ocurrieron.

Aunado a lo anterior, **AR5** en su comparecencia, manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía de **AR6**, revisando a otros infractores, cuando fueron presentados por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, **V1** y **V2**, mismos que a su dicho llegaron muy agresivos y por ello no los pudo revisar. De la simple lectura de la referida acta circunstanciada se advierte que **AR5** tenía la responsabilidad de certificar la integridad física de los quejosos y no lo hizo, en razón de que presuntamente los detenidos estaban agresivos y no permitieron que se les revisara, sin embargo **AR5** debió haber hecho constar dicha situación tal y como ocurrió, pues en caso de que el hecho haya sucedido de esa manera, debió aclararse que no fue posible la certificación en razón de que no hubo cooperación de los quejosos, y por lo tanto no pudo hacer la revisión corpórea así como tampoco pudo haber realizado la prueba de alcoholemia; circunstancia completamente diferente es anotar que no presentaban lesiones y que presentaba un grado II de intoxicación etílica con base al alcoholímetro, máxime cuando **V1** y **V2** no pudieron ser revisados, lo que dicha acción de **AR5** implicó falsear y modificar la información, principalmente cuando los certificados médicos practicados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la fe de lesiones levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión y las fotografías, todo ello recabado inmediatamente después que los detenidos obtuvieron la libertad, demuestra que sin lugar a dudas **V1** y **V2** se encontraban visiblemente lesionados.

Ahora bien, respecto de la ejecución de los hechos, con la finalidad recabar de manera detallada la versión de los hechos por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, fueron citados a comparecer ante la Comisión los elementos que participaron en la detención. El primer elemento en declarar fue **AR1**, elemento policial al mando la patrulla con número económico 9246, manifestó que efectivamente participó en el hecho donde fueron detenidos los quejosos, señalando que circulaban por la calle cuando se percataron de que cayó al piso una mujer que iba a bordo de una bicicleta, por lo cual tuvieron que intervenir, afirma que la intervención la hizo **AR3**.

Continuando con la declaración describió que al abordar **V1**, **AR3** fue agredida por ésta, y señaló que para poder someterla al orden tuvieron que participar **AR3**, y los agentes **AR2** y **AR4**. De su declaración se desprende que al momento de asegurar a la quejosa sólo estaba presente como personal femenino **AR3** y tres varones **AR1**, **AR2** y **AR4**.

Lo anterior fue corroborado con las declaraciones de los agentes **AR2** (evidencia 12) y **AR3** (evidencia 13); quienes en sus declaraciones vertidas ante el personal de la Visitaduría Adjunta referida, dijeron que efectivamente iban a bordo de la patrulla número 9246 al mando de **AR1**, e intervinieron en la detención de la quejosa, y coinciden también en señalar que dada la actitud de la quejosa se tuvo que



utilizar la fuerza para someterla al orden. Sin embargo, los policías municipales se contradicen con relación a quienes participaron al momento de asegurar a la aludida **V1**, ya que los policías varones niegan haber intervenido en dicho aseguramiento, tratando de acreditar que ésta fue sometida por la agente **AR3** y la agente **SP3**, quien supuestamente llegó a auxiliar a la primera.

No obstante lo anterior, se advierte la inconsistencia en la información, ya que **AR3** afirma que aseguró a la quejosa con la ayuda la agente **SP3**, hecho que se desvirtúa con la propia declaración de **SP3**, quien narró que ella no estaba en el lugar de los hechos, sino que le hablaron para que fuera a auxiliar a una compañera que tenía que intervenir a una mujer infractora, afirmando que al llegar al sitio donde fue requerida ya tenían asegurada y esposada **V1**, e incluso arriba de una patrulla, por lo cual le dijeron que se fuera a acompañar a otro agente policial en otra patrulla donde se llevaron unas bicicletas.

Las observaciones anteriores denotan a todas luces la intención de los elementos policiales de ocultar el hecho de que las lesiones que le fueron ocasionadas primero a la quejosa se produjeron durante el aseguramiento y traslado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, ya que dichas lesiones fueron consecuencia de la inadecuada intervención policial y uso excesivo de la fuerza del que fue víctima **V1**, dada la resistencia que opuso a la detención ilegal .

Otro aspecto que robustece la hipótesis esgrimida, es el hecho de que **V1** al oponerse al arresto y tratar de repeler la intervención policial, ya que consideró que era víctima de una agresión, ocasionó que los elementos policiacos citados utilizaran la fuerza, pero ya no con la intención de someterla al orden, si no con la de castigar la osadía de oponerse a la voluntad de la autoridad, de aquí se deriva la posibilidad de que recibió maltratos físicos durante el aseguramiento y traslado, como castigo, ya que los elementos coincidieron en señalar que dañó a patadas la tapa de la camioneta y los agredió, e incluso señalaron que mordió la mano de la policía **AR3**.

Debemos precisar que en el uso de la fuerza no deben utilizarse métodos inadecuados y menos métodos violentos, siendo que todo elemento policiaco debe tener capacitación para someter y asegurar a las personas sin causarles daños o lesiones. Todo uso de la fuerza que realicen los cuerpos policiacos debe de ajustarse a los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad; aunado a lo anterior, las acciones que impliquen el uso de la fuerza en contra de una mujer debe de realizarse con perspectiva de género.

El derecho humano a la integridad personal está íntimamente ligado a la dignidad humana, y por ende, cuando una persona que es detenida presenta afectaciones a su salud y/o lesiones, la autoridad tiene la obligación de ofrecer una explicación convincente de cómo se produjeron, el estado de vulnerabilidad al que están sometidas las personas sujetas a alguna medida de restricción de su libertad ambulatoria implican un mayor grado de responsabilidad estatal. Con relación a lo antes señalado, quien suscribe comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y

Montiel Flores vs. México, y en cuya jurisprudencia, párrafos 133 y 134, el Tribunal estableció lo siguiente:

"133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

134....La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel".

De la conjugación de las inconsistencias detectadas en los dichos de los elementos de la Policía Municipal (evidencias **11, 12, 18**), se desprende que para el caso de **V2**, de igual manera las lesiones que presentó en su persona fueron ocasionadas dado al exceso en el uso de la fuerza que los elementos que intervinieron en la detención utilizaron, ya que si bien es cierto igualmente lo negaron, no lo acreditaron con algún elemento probatorio que afirmara dicha negativa, y por el contrario, en las declaraciones de **AR2 y AR4** (evidencias 12 y 18) sí manifestaron que ellos aseguraron y sometieron al quejoso, argumentando que los agredió aventándoles una bicicleta y luego a golpes.

Cabe resaltar que respecto al tipo de lesiones que tanto **V1 y V2** presentaron, derivado de la valoración que hizo la médica clínica de esta Comisión de los Derechos Humanos, la mecánica de las lesiones que presentaban ambos, son características de las ocasionadas por sometimiento y dominación corporal excesiva, y causa lesiones tales como las escoriaciones, equimosis y contusiones, que fue el tipo de lesiones descritas en las probanzas que obran en el expediente de investigación.

Ahora bien, a juzgar por el tipo de lesiones que presentaron **V1 y V2**, pero sobre todo por la valoración que hizo personal médico de esta Comisión, podemos inferir que la fuerza que se aplicó por parte de los



elementos de Seguridad Pública en el sometimiento y arresto fue desproporcionada, toda vez que por la complejidad física de las víctimas y que eran superadas en número, la fuerza que debieron aplicar debió ser controlada, cuidando en todo momento el no causar alguna alteración en la integridad física de los asegurados, tal como lo establecen las normativas aplicables al caso en concreto, hay que recordar que el exceso en el uso de la fuerza se convierte en un tipo de violencia y genera actos arbitrarios. El uso desproporcionado de la fuerza configura un acto violatorio de derechos humanos y por consecuencia en un trato cruel y degradante.

La autoridad policial como garante de la legalidad tiene siempre la obligación de que el "uso de la fuerza" debe ser considerado como una consecuencia de actos generados por el ciudadano, es decir, debe haber proporción entre el grado de resistencia del ciudadano y la intensidad en la fuerza que el servidor público debe aplicar, y no debe ser la primera alternativa del servidor público ya que automáticamente se convierte en un castigo, tal como ocurrió en este caso, hecho que está prohibido terminantemente por la Ley. La Comisión comparte lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en la Tesis "**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**" En donde los ministros establecieron que para que las autoridades que realizan detenciones mediante el uso de la fuerza no violenten el derecho a la integridad del detenido deben cuando menos respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

En el presente caso es claro que el empleo de la fuerza no era estrictamente necesario para el fin buscado, puesto que incluso creyendo en su totalidad las declaraciones de los elementos aprehensores, la intervención hubiera sido por un accidente que sufrió V1, no existiendo razón válida y lógica para justificar el uso de la fuerza. Lo cierto es que no se encuentra acreditada la existencia de un motivo



valido para la intervención. Tampoco se acreditó que los policías hubieran realizado prácticas de disuasión y explicaran de manera clara a los ciudadanos el motivo de su detención. Por último, las múltiples lesiones que presentaron **V1** y **V2** al momento en que fueron puestos en libertad, así como las ausencias de éstas en los certificados de lesiones acreditan de manera indubitable la violación al deber de garantía y protección a la integridad personal de los detenidos.

Especial pronunciamiento sobre violaciones específicas al derecho a la libertad personal, integridad y seguridad personal con perspectiva de género en agravio de V1.

En el presente apartado abordará las actuaciones realizadas por las autoridades municipales desde un enfoque con perspectiva de género, para ello se analizará desde una manera transversal el derecho humano que tienen todas las mujeres a una vida libre de violencia. Para ello es importante precisar que la violencia que se realiza en contra de las mujeres constituye una forma de discriminación por pertenencias a un grupo vulnerable o categoría sospechosa; esta forma de discriminación inhibe gravemente la capacidad de las mujeres a gozar los mismos derechos y libertades que los hombres.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es considerado por muchos académicos e instituciones especializadas en violencia de género, como un derecho bisagra o picaporte, toda vez que posibilita a las mujeres el acceso efectivo a otros derechos en un marco de igualdad real. En el plano internacional y regional, tanto la CEDAW como la Convención de "Belém do Pará", máximos instrumentos internacionales de tutela efectiva en la materia de violencia contra la mujer y discriminación relacionada con ésta, señalan que el derecho a la igualdad real, el derecho a la no discriminación y el derecho a la integridad personal, deben de ser abordados desde los principios de interdependencia e indivisibilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha reconocido la estrecha relación que existe entre violencia, discriminación y subordinación, indicando de manera clara que la violencia dirigida en contra de una mujer, por el solo hecho de serlo, las afecta de manera desproporcionada y debe ser abordada desde una perspectiva diversa a la ejercida en contra de los hombres. A mayor abundamiento, la perspectiva de género es un método que, por medio de una visión analítica, crítica y explicativa, detecta la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o género, ello con el fin de determinar si el trato es arbitrario y/o desproporcionado, y por ende, discriminatorio.

Del análisis de las particularidades del caso, al tratarse de una mujer sujeta a una medida de detención, es importante destacar que la privación de la libertad en medio de condiciones de vulnerabilidad estructural, hacen válidamente inferir que el riesgo de situaciones de violaciones a sus derechos sea mayor, circunstancia que en el presente caso sucedió al acreditarse que durante el tiempo de su detención, traslado, y retención en el Juzgado Cívico, **V1** fue víctima de violencia física, tal y como se



constató con las lesiones que presentaba, pero también psicológica e institucional. Incluso siendo retenida en instalaciones no aptas para compurgar un arresto administrativo.

Preocupan a esta Comisión las precarias instalaciones en las cuales fue ingresada **V1**, como consecuencia de una detención ilegal. Tal y como se observa en las actas circunstanciadas, evidencias 15 y 16, en las cuales personal adscrito a la Tercera Visitaduría General asentó lo observado en la visita de inspección, así como en las documentales fotográficas, evidencia 17, recabadas de dichas visitas, el lugar en el cual fue retenida **V1**, durante el tiempo que estuvo a disposición del Juzgado Cívico, es inadecuado y pudiera constituir por sí mismo contrario a la dignidad de las mujeres ahí reclusas. Se hace énfasis en lo anterior en virtud de que no existen las condiciones mínimas de higiene, espacio y seguridad para las mujeres.

Cabe destacar que conforme a lo informado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tulum, evidencia 25, no había personal femenino de custodia durante el tiempo que **V1** estuvo ingresada por la supuesta falta administrativa, tanto los detenidos varones como las mujeres, eran custodiados por un único elemento de seguridad pública de sexo masculino. Siendo también importante señalar que lo mismo ocurrió el día que se realizó la visita de inspección a las instalaciones, evidencias 15 y 16.

Una vez señalado lo anterior, es de vital importancia subrayar que la intervención de personal masculino en las detenciones de mujeres pudiera poner en peligro a las mujeres ante tocamientos, manoseos y/o actos que son percibidos de manera diferenciada si quienes intervienen son hombres. Adicionalmente, la falta de personal de custodia femenina en las celdas adscritas al juzgado cívico constituye una forma violencia de género y discriminatoria.

Las instituciones municipales y estatales en las cuales existan personas detenidas por la presunta comisión de faltas administrativas o delitos requieren la formulación y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer. Igualmente es necesario la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer, toda vez que en estos espacios es donde existe una mayor vulnerabilidad y posibilidad de sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Definitivamente las violaciones de los derechos humanos tratadas en esta investigación afectan tanto a varones como a mujeres, pero su impacto es diferente si tomamos como referencia el género de **V1**. Diversos especialistas sobre la materia afirman que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que dichas violaciones a derechos de las mujeres se vinculan directamente a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, y éstas

perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino (CEPAL, 1996). Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad se acentúa por el solo hecho de ser mujer.

En tal razón, analizaremos dos aspectos que son condicionantes en la situación de vulnerabilidad de las mujeres en razón de su género y que se traducen en violaciones francas a derechos humanos: por una parte, es el hecho de aplicar procedimientos legales e intervenciones policiales a las mujeres, en los que se carece totalmente de previsiones especiales en razón de su género, y por otra, la falta de perspectiva de género, en las condiciones de accesibilidad de las instalaciones de los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum.

Para ello, debe tomarse en cuenta la condición especial de **V1** que por el hecho de ser mujer, siempre estuvo en una posición de mayor vulnerabilidad ante los servidores públicos que la intervinieron, ya que de acuerdo a las constancias e informes quedó acreditado que fueron tres policías hombres y una mujer, quienes inicialmente estuvieron presentes, cuando se suscitaron los actos que finalmente resultaron en violaciones a sus derechos humanos, es decir, la simple presencia de policías hombres, en una intervención policial, representa una amenaza para las mujeres.

Si bien es cierto, la conducta de la autoridad vulnera derechos a ambos quejosos, debe tomarse en cuenta que la condición de ser mujer de **V1**, la pone en una doble situación de vulnerabilidad, ya que ella fue víctima de violencia de género, de tipo psicológico y físico, ya que los insultos, las agresiones y amenazas fueron de connotación estereotipada y misógina.

Un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

La Corte Interamericana ha establecido, en su jurisprudencia (Caso Mujeres Víctimas de Tortura en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018), que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo tanto los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura.

Señala que en este caso, las obligaciones generales que se derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana son reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la Convención



Interamericana contra la Tortura y la Convención de *Belém do Pará*. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención.

En virtud de estas obligaciones, la Convención de Belém do Pará señala a los Estados que deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Asimismo, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estados para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

También obligan a capacitarse sobre el tema de la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las mujeres detenidas.

Ahora, referente al establecimiento en el que estuvo detenida **V1**, de las diligencias y actas circunstanciada (evidencias 15, 16, 17, 20, 21) se advirtió que respecto del tema de la accesibilidad con perspectiva de género, las instalaciones y celdas asignadas a las mujeres cuando por alguna razón son detenidas carecen totalmente de un diseño con perspectiva de género.

Primero, del acta circunstanciada de entrevista (evidencia 15) los funcionarios entrevistados por personal de la Comisión, respondieron que el trato tanto a los infractores administrativos como a las infractoras administrativas es exactamente igual, señalando que se recibe, se registra se toman las pertenencias y se canaliza al médico para la certificación en el mismo sitio y siguiendo el mismo procedimiento, la única diferencia consistía en el lugar donde se ponía a las mujeres infractoras, este era el sitio destinado igual para menores, señalando el personal de la Comisión que realizó la visita que las condiciones eran ínfimas y reprobables, que la celda despedía olores fétidos a orines y heces fecales, además de que no cuenta con un baño en la celda, circunstancia que es controlada por el personal de vigilancia, es decir, la infractora solicita ser sacada al baño quedando la posibilidad de esa necesidad fisiológica a la aprobación y disponibilidad de un servidor público, circunstancia que se utiliza como medio de ejercer autoridad y en algunos casos como castigo.

De la misma acta, se observó que la respuesta de los servidores públicos entrevistados a la pregunta hecha por personal de esta Comisión respecto de sí el tratamiento y proceso a las mujeres infractoras es por personal femenino, la respuesta naturalmente fue afirmativa, no obstante que como antes se argumentó no cuentan con el personal policial femenino suficiente, esto se advierte del documento que

contiene la relación de policías en activo enviado a esta Comisión (evidencia 22a), ahí se aprecian seis mujeres, tres mujeres policías preventivos y tres mujeres cadetes, de éstas, cuatro no estaban en servicio activo en Tulum, por lo que deja solo dos mujeres operativas, pero no en el Juzgado Cívico, circunstancia que exhibe que cuando hay una mujer detenida, al pasar por los filtros del proceso de detención y puesta a disposición del Juez Cívico, y finalmente al ser confinada a pasar un arresto administrativo, son policías varones los que intervienen, circunstancia que se convierte en una violación a los derechos humanos de las mujeres en razón de su género.

Las condiciones de diseño y arquitectura de los separos, evidentemente no tienen, como ya se dijo, ninguna previsión en razón de género, ya que se observaron (evidencias 16 y 17) además de estar en muy malas condiciones, en una construcción simple donde las dos celdas que componen el área de infractores están en un mismo espacio, es decir, el área femenil está a la vista de todos, de policías e infractores, sin guardar el más mínimo espacio donde se proteja la intimidad de las mujeres que puedan ser alojadas en un momento dado. Es decir, las mujeres detenidas están expuestas a la observación de todas las personas que puedan acceder a esa área.

En relación a este particular, es decir, respecto de asegurar los aspectos físicos y psicológicos de las mujeres detenidas, las instalaciones o establecimientos destinados para su detención deben estar diseñados previendo el género de las personas a las cuales albergaran, generando con esto la accesibilidad con perspectiva de género, es decir, los separos destinados a la mujeres infractoras deben contener en su diseño y equipamiento, previsiones especiales para mujeres, tal como las Reglas de Bangkok lo establecen, al respecto dictan, Respecto de la higiene personal que es complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos señala: *Regla 5. Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.*

La Regla 11, establece, *"Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2... .. "Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento."*

Ahora respecto de los registros personales, la Regla 19, señala que, *"Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que*



serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos."

Todo lo anterior denota que no se cumple con las previsiones básicas, las cuales radican en lo siguiente: se cuente con personal femenino en todos los filtros y servicios para el caso de las mujeres infractoras, se cuente con un espacio pensado y diseñado para albergar a mujeres cuando sea necesario.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Es claro que en el presente caso los servidores públicos señalados incumplieron con la obligación de garantía y protección de los derechos humanos a la libertad persona, así como a la integridad y seguridad personal de **V1 y V2**, previsto en los artículos 16, párrafo primero, 19 último párrafo; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 7,8, 27 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4, de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con su conducta trasgreden de igual manera las obligaciones previstas para el Estado mexicano de diversos instrumentos internacionales, referentes a los tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, dentro de los que se encuentran los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.; y finalmente, el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las cuales establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y en su caso de las armas, en la medida de lo posible, deben usarse medios y métodos no violentos, y únicamente en casos extremos puede justificarse su utilización.

En cuanto a la detención arbitraria, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."



Vinculado con el artículo 16, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Con relación al derecho a libertad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 7, numerales 1, 2 y 3, lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

Para entender el alcance y contenido de las disposiciones legales transcritas, sirve lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los diversos casos, como lo es el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, en el cual la Corte señaló lo siguiente:

“... El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3)...”

También de observancia obligatoria para la servidora pública multicitada, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 9.1 y 9.2, lo siguiente:

“Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”*



Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente

"5. La privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 122. Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el "arraigo", la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, el internamiento de niños en instituciones y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad..."

Por lo anteriormente expuesto, ha sido debidamente acreditado que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, detuvieron arbitrariamente al impetrante vulnerando sus derechos a la libertad personal consagrado en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma, tal y como se ha referido en el presente documento, **AR1, AR2, AR3 y AR4** también incurrieron en acciones violatorias al derecho humano a la integridad y seguridad personal; específicamente actos constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Las acciones realizadas por los servidores públicos señalados como responsables, vulnera diversos dispositivos legales que las corporaciones policiales están obligados a respetar. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculante para todas las autoridades en México, establece en sus artículos 9.1 y 9.2, lo siguiente:

"Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."*

Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente:



"3. La libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción. La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, como se explica más adelante en el párrafo 9...

...

9. El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. Por ejemplo, vulnera el derecho a la seguridad personal el funcionario de un Estado parte que inflige injustificadamente una lesión corporal..."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculante para el Estado Mexicano establece en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Lo ordenamientos citados generan la obligación de que el "uso de la fuerza" debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que el servidor público debe cumplir para poder hacer uso del recurso que implica el "uso de la fuerza", y por ende, de no cumplirse tal como se enuncian dichos requisitos convierte una intervención policial legal, en un acto arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En ese sentido, de conformidad a la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad pública debe realizarse bajo los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones, los mencionados criterios o principios deben de entenderse de la siguiente manera:

Principio de Legitimidad. Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.



Principio de Necesidad. Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

Principio de Idoneidad. Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

Principio de Proporcionalidad. Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

Lo anterior puede ser corroborado, entre otras resoluciones, en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se inserta:

"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe



ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda. Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

Por lo anterior, en atención a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden, resulta imperante que si un ciudadano se niega pasivamente a acatar una indicación de la autoridad, las policías municipales privilegien el dialogo y las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que el uso de la fuerza debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen.

Por ende, y de acuerdo a los principios que rigen el actuar de las instituciones policiacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención.

Utilizar como regla general el uso de técnicas y tácticas para la reducción física de movimientos, así como de armas incapacitantes no letales, es contrario a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que debe regir las actuaciones de las instituciones de seguridad pública.

La Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados. Así mismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las persona; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin de excesos.

Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis razonable del uso de la fuerza, genera los siguientes aspectos: por un lado, implica un deber de relacionar la fuerza con la acción que se va a ejecutar en aras del respeto a los derechos humanos de las personas, deben cuidarse el hecho de no generar brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Y por otro lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; lo cual evidentemente no se cumplió, pues a juzgar por la complexión y estatura de los quejosos, personas menudas y delgadas, se



aplicó la fuerza como método de sometimiento innecesario, irracional e inadecuado, con la idea de maltrato y vejación a las víctimas.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro lo demás será un exceso.

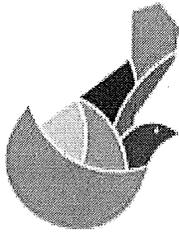
Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico, sino que contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. El uso de la fuerza utilizada en contra de **V1 y V2** no fue la estrictamente necesaria, es decir no era razonable que para arrestar a una mujer y un varón con las características de las víctimas, tuvieran que intervenir de entrada una mujer y tres hombres para someterlos y tampoco utilizar métodos inapropiados y fuera de toda técnica policial, ya que los quejosos narraron que fueron golpeados, arrastrados y tratados indignamente, y como consecuencia de ello se produjeron las lesiones que finalmente presentaron.

Específicamente con relación la violación a la integridad y seguridad personal por cuestiones de género, el contenido de la Observación General No. 2, hecha por el Comité contra la Tortura, del Sistema de las Naciones Unidas, en el cual señaló que los Estados partes deben señalar que el género es un factor fundamental a tomar en cuenta en los actos que pueden constituir violencia, tortura o tratos crueles y degradantes, sobre todo debe tomarse en cuenta el género al momento de la toma de decisiones que realicen las autoridades para prevenirlos. Además de que de inmediato la falta de cumplimiento al señalamiento anterior evidencia violencia estructural por parte del Estado.

La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren riesgo de sufrir de actos de violencia en razón de su género y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre más riesgo son aquellas situaciones en las que son privadas de la libertad.

Es importante recalcar que el tipo de violencia sufrido por **V1** constituye un tipo de violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

En este caso, la vulneración se genera primeramente como violencia institucional, por parte de Municipio de Tulum, en razón de que fue víctima de violencia física y psicológica, por otra parte, no se



considera el género a la hora de tomar decisiones respecto a los servicios de vigilancia, pues como ya se observó por turno solo había en activo dos mujeres policías, pese a que debería haber un elemento policial femenino en cada servicio asignado, previendo acciones de protección y salvaguardando a las mujeres de esa localidad.

En segundo término, y como consecuencia de la falta de previsión y toma de salvaguardas, que se enunciaron en el párrafo anterior, la actuación de los elementos policiacos que realizaron las conductas violatorias en contra de V1 dejan ver con su actitud, una conducta discriminatoria basada en el género, pues al ser mujer sufrió más agresiones físicas y verbales desproporcionadas y que tenía como fin intimidarla, degradarla y controlarla.

Esta clase de conductas, según el artículo 6, fracción I y II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

De igual Manera se violenta con los actos producidos y la falta de previsión el contenido de la Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2006 a través de la RES/A/61/143, la cual obliga a los Estados partes a Intensificar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. En la referida resolución en la regla 3, ordena a los Estados la *"Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer"*, la Asamblea General destacó que por *"violencia contra la mujer"* se entendía todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada, e instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios.

Asimismo, la referida resolución en la regla 8, insta a los Estados a que adopten medidas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer mediante una respuesta más sistemática, amplia, multisectorial y sostenida, apoyada y facilitada adecuadamente por sólidos mecanismos institucionales y métodos de financiación, así como por planes de acción nacionales, incluidos los que se realizan con el apoyo de la cooperación internacional, y, según proceda, por planes nacionales de desarrollo, incluidas las estrategias de erradicación de la pobreza y los enfoques sectoriales y basados en los programas y, a tal fin:... f) Tomen medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitan especial atención en la formulación de políticas contra la violencia, como las mujeres pertenecientes a minorías, entre otras cosas, en razón de su nacionalidad, etnia, religión o idioma, las mujeres indígenas, las mujeres migrantes, las mujeres apátridas, las mujeres que habitan en comunidades poco desarrolladas, rurales o remotas, las mujeres



sin hogar, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las mujeres con discapacidad, las ancianas, las viudas y las mujeres que sufren otros tipos de discriminación.

Por su parte, las Reglas de Bangkok conocidas como Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, obligan a los Estados a garantizar que las disposiciones jurídicas se ajusten a los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; deberán tomar medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas

Por todo lo anteriormente expuesto, al vulnerar los derechos humanos a la libertad personal y a la integridad y seguridad personales de V1 y V2, los servidores públicos adscritos señalados como responsables en el cuerpo de la presente Recomendación faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII del Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. ...

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

En ese sentido, **AR1, AR2, AR3 y AR4** realizaron acciones que vulneraron los derechos humanos a la libertad personal, así como el derecho a la integridad y seguridad personales. Por su parte, **AR5 y AR6** también incurrieron en acciones contrarias al deber de protección al derecho a la integridad y seguridad personales, puesto que sin haber realizado la revisión de la integridad física de los presentados, anotaron falsamente que los detenidos no presentaban lesiones y que se encontraban con intoxicación etílica grado II, con base al alcoholímetro.



Por su parte, los elementos de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I y VIII, señala lo siguiente:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;..."

Del mismo modo, los Agentes de la Policía Municipal Preventiva transgredieron con lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala lo siguiente:

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;..."

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;..."

Es oportuno recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, reiteradamente se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.



En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"** en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación,



compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y*



pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, se deberá rehabilitar a las víctimas con atención psicológica en relación a los hechos sufridos, especialmente las consecuencias que pudieran existir por los hechos crueles, inhumanos y/o degradantes.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, la autoridad los deberá compensar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos que hayan erogado para tratamientos médicos o terapéuticos, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a **V1** y **V2** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Presidente del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el



procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V1 y V2**.

Asimismo, ofrezca una disculpa pública a **V1 y V2**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Presidente del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **V1 y V2**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de la Dirección de Salud Municipal, y del Juzgado Cívico Municipal, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, perspectiva de género y uso de la fuerza.

Se recomienda adicionalmente la elaboración de un Protocolo de atención para mujeres infractoras, que incluya las previsiones especiales y salvaguardas con enfoque de género necesarias, además de todos los aspectos en su atención, y se dote del personal femenino necesario para su implementación.

Por último deberá realizar los trámites, gestiones y solicitudes correspondientes a fin de realizar las adecuaciones institucionales correspondientes para que las instalaciones de los separos municipales puedan ser utilizadas para albergar a mujeres acusadas de cometer faltas administrativas sin vulnerar sus derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidente del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral a las víctimas, incluyendo la rehabilitación y compensación ya mencionadas, a los agraviados **V1 y V2**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.



SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V1** y **V2** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 Y AR6**, por haber violentado los derechos humanos de **V1** y **V2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **V1** y **V2**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **V1** y **V2**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

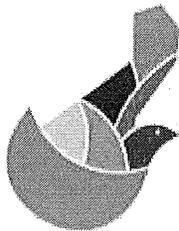
SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de la Dirección de Salud Municipal, y del Juzgado Cívico Municipal, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, perspectiva de género y uso de la fuerza.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de realizar los trámites, gestiones y solicitudes correspondientes a fin de realizar los ajustes razonables para que las instalaciones de los separos municipales puedan ser utilizadas para albergar a mujeres acusadas de cometer faltas administrativas sin vulnerar sus derechos humanos.

OCTAVO. Se elabore un Protocolo de atención para mujeres infractoras, que incluya las previsiones especiales y salvaguardas con enfoque de género necesarias, además de todos los aspectos en su atención, y se dote del personal femenino necesario para su implementación.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

PRESIDENCIA

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación.

En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

ATENTAMENTE


MITRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE